



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 39367/2025/TO1

///nos Aires, 1° de abril de 2026.

VISTA:

La Jueza del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N°5 de la Capital Federal, Dra. Cinthia Oberlander, dicta sentencia en la causa N° 39.367/2025 (interno N°8478) seguida a **MARCELO ALBERTO IBARROLA** (argentino, nacido el día 7 de septiembre de 1992 en Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, titular del D.N.I. N° 39.597.483, hijo de Verónica Bineti y de Juan Carlos Ibarrola, con estudios primarios incompletos, de ocupación changarín, con último domicilio denunciado en Lavalleja 598, Isidro Casanova, Provincia de Buenos Aires, identificado en Legajo serie 100- N° 334204 de la Policía Federal Argentina y, actualmente detenido en la Alcaidía 8 Modular Bis de la Policía de la Ciudad a disposición de este Tribunal).

Intervienen en el proceso, el Sr. Auxiliar Fiscal, Dr. Fabio Aníbal Moyano y en la asistencia técnica de Marcelo Alberto Ibarrola, el Dr. Fernando Muratore, Defensor Público oficial de la Unidad de Letrados Móviles ante los Tribunales Orales en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal.

RESULTA:

Primero:

Hecho:

En el requerimiento de elevación a juicio de fecha 18 de agosto de 2025 se atribuyó al nombrado:

“(…) Se encuentra probado con el grado de certeza necesario para su elevación a juicio que, el 5 del corriente mes y año, entre las 11.30 y las 12.20 horas, Marcelo Alberto Ibarrola, intentó apoderarse ilegítimamente de dos camperas tipo inflables color verde militar, del local “Novus” ubicado en la Av. Corrientes 2410, de esta ciudad, de \$45.000 cada una.



Dicho suceso tuvo lugar en el día, horario y lugar antes indicados, y fue advertido por Analía Noemí Ramírez, empleada del local. Mientras se encontraba realizando sus tareas vio al nombrado apersonarse en el ingreso al lugar y de un momento a otro, sustrajo de un perchero que se encontraba en la puerta y que poseía un cartel que rezaba: “oferta \$45.000”, dos camperas largas tipo inflable, color verde militar, para luego darse a la fuga.

Acto seguido y sin perderlo de vista, salió en busca de Ibarrola, quien dobló en la calle Azcuénaga y luego en la calle Sarmiento, mientras comenzó a gritar a fin de que lo detuvieran. En ese momento logró ver cómo el imputado procedió al descarte de las camperas, para luego ser detenido por Dylan Alexander Stevens, funcionario de las fuerzas armadas, quien pasaba por el lugar y al escuchar los gritos de Ramírez, decidió demorarlo.

Finalmente se presentó personal policial, y después de que la empleada refiriera reconocer a Ibarrola como aquel que minutos antes le había sustraído las camperas, procedió a su formal detención”.

Segundo:

Prueba:

La materialidad del hecho y la autoría del nombrado, se acreditaron con las siguientes pruebas:

Las declaraciones testimoniales de:

1.-) La Oficial Ayelén Muñoz Cabrera, que previno, de fs. 2/3 del PDF del sumario policial;

2.-) Los testigos de actuación Mario Nicolás Bustos (fs. 4/5), **Antonella Anahpi Carabjal** (fs.10/11), **Dylan Alexander Stevens** (fs. 12/13), **Sofía Vargas** (fs. 14) y **Alberto Salguero** (fs. 15).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 39367/2025/TO1

3.-) La damnificada, *Analía Noemmi Ramírez*, de fs. 18/19 del PDF del sumario policial.

Completan el cuadro probatorio, los siguientes elementos de prueba, que se encuentran agregados en el sumario policial N° 615666/2025, escaneado e incorporado al sistema informático:

4.-) El acta de detención del imputado, de fs. 6/7 del PDF del sumario policial.

5.-) El acta de secuestro de las camperas sustraídas, de fs. 8 del PDF del sumario policial.

6.-) El croquis, que ilustra el lugar del hecho, el recorrido y detención del imputado, de fs. 16 del PDF del sumario policial.

7.-) Las fotos de las camperas secuestradas, de fs. 17 del PDF del sumario policial.

8.-) Las fotos del imputado de fs. 23 del PDF del sumario policial.

9.-) El informe médico legal del imputado de fs. 33/34 del PDF del sumario policial.

Tercero:

Indagatoria:

Llegado el momento de recibirle declaración indagatoria, en los términos del art. 294 del C.P.P.N., el imputado [barrola hizo uso de su derecho constitucional de negarse a declarar (ver acta registrada en Lex 100 el 7 de agosto de 2025).



Sin embargo, en esta sede y asistido por su defensa, prestó conformidad con lo dispuesto por el art. 431 bis del C.P.P.N., esto es, respecto de la existencia del hecho cuya comisión se le atribuye y su intervención.

Cuarto:

Valoración:

Evalrados los elementos probatorios a la luz de la sana crítica, entiendo que se encuentra debidamente acreditada la intervención de *Marcelo Alberto Ibarrola* en el evento descripto.

En primer lugar, corresponde ponderar el testimonio de la damnificada *Analía Noemí Ramírez* (fs. 18/19), quien brindó una declaración precisa, circunstanciada y concordante con el resto de los elementos incorporados a la causa.

En efecto, refirió que el día 5 de agosto de 2025, aproximadamente a las 11:30 horas, trabajaba como empleada en el local “Novus”, sito en la Av. Corrientes 2410 de esta ciudad, cuando se hizo presente un hombre -a quien describió detalladamente- quien, de manera imprevista, sustrajo dos camperas tipo tapado de color verde militar que estaban exhibidas en un perchero cerca de la entrada y se dio inmediatamente a la fuga.

Agregó que, al advertir lo sucedido, corrió tras el imputado por la Av. Corrientes, luego por la calle Azcuénaga y, finalmente, por Sarmiento, mientras alertaba a viva voz a los transeúntes sobre lo ocurrido.

Indicó, asimismo que, durante la huida, el nombrado descartó las camperas sustraídas, las cuales quedaron en la vía





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 39367/2025/TO1

pública y continuó su marcha hasta que, en Sarmiento al 2468, logró darle alcance y retenerlo con la colaboración de transeúntes, hasta que llegó la policía.

Este relato encuentra adecuado respaldo en la declaración de la *Oficial Camila Ayelén Muñoz Cabrera* (fs. 2/3), quien intervino en el procedimiento.

Efectivamente, contó que el 5 de agosto de 2025, alrededor de las 12:20 horas, recorría la intersección de Av. Corrientes y Azcuénaga, cuando fue alertada por ocasionales transeúntes respecto de un hecho ilícito ocurrido en el local ubicado en la calle Avenida Corrientes N° 2410 de esta ciudad, al tiempo que le indicaron la dirección de fuga del autor en dirección a la calle Sarmiento.

En ese contexto, se dirigió hacia ese lugar y, al llegar a Sarmiento al 2400, observó que un grupo de personas retenía al imputado, quien fue identificado como Marcelo Alberto Ibarrola.-

Completan la prueba de cargo, las actas de detención y de secuestro, de fs. 6/7 y 8, labradas ante los testigos de actuación, *Mario Nicolás Bustos* (fs. 4/5), *Antonella Anahpi Carabjal* (fs. 10/11), *Dylan Alexander Stevens* (fs. 12/13), *Sofía Vargas* (fs. 14) y *Alberto Salguero* (fs. 15), el croquis que ilustra el lugar del hecho, el recorrido y detención del imputado, de fs. 16, las fotos de las camperas sustraídas, de fs. 17, las del imputado, de fs. 23 y el informe médico legal de fs. 33/34, que concluyó que Ibarrola se encontraba vigil, orientado en tiempo, espacio y persona.-



Todos estos elementos, ponderados de acuerdo al criterio de la sana crítica razonada (arts. 398 y 399 del C.P.P.N.), conforman un cuadro de cargo contundente que permite afirmar la autoría de Marcelo Alberto Ibarrola en el suceso.

Por otro lado, también es relevante considerar que lo expuesto no ha sido objeto de contradicción entre las partes en función del convenio presentado en los términos del art. 431 bis. del C.P.P.N., oportunidad en la que el acusado ha reconocido la existencia del hecho y su intervención en él, de acuerdo al sustrato fáctico descrito en el requerimiento de elevación a juicio.

Quinto:

Calificación legal:

La conducta atribuida a Marcelo Alberto Ibarrola resulta constitutiva del delito de hurto en grado de tentativa (arts. 42, 45 y 162 del C.P.), por el que deberá responder en calidad de autor.

Se encuentra verificado el *tipo objetivo* del delito de hurto, toda vez que el imputado se apoderó ilegítimamente de bienes muebles ajenos -dos camperas tipo inflables-, sin ejercer fuerza sobre las cosas ni violencia sobre las personas.

También se encuentra acreditado el *tipo subjetivo*, pues no existen dudas de que el imputado actuó con dolo, esto es con conocimiento y voluntad de sustraer un objeto que sabía que no le pertenecía.

El delito quedó en grado de tentativa, pues la pronta reacción de la víctima y la intervención policial, impidieron que pudiera disponer de las camperas.-

Deberá responder como autor en tanto ha tenido el dominio del hecho en los términos del art. 45 del C.P.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 39367/2025/TO1

Sexto:

Responsabilidad penal:

No se verifican causas de justificación que tornen lícitas las conductas o de inculpabilidad que le hubiera impedido comprender la criminalidad del acto y/o dirigir sus acciones conforme a esa comprensión, extremos que tampoco han introducido las partes.

Séptimo:

La sanción a imponer:

A los efectos de graduar la sanción a imponer, se tendrán en cuenta las pautas mensurativas de los arts. 40 y 41 del Código Penal.

En relación con la situación personal de Marcelo Alberto Ibarrola, las condiciones individuales reflejadas en el informe socioambiental elaborado el 27 de marzo de 2026 por la Prosecretaría de Intervenciones Socio-Jurídicas, así como lo manifestado por el imputado en la audiencia de conocimiento personal, deben ser valoradas como *circunstancias atenuantes*.

En particular, pondero:

- El abandono materno, en tanto su madre habría dejado el hogar para radicarse en la República de Chile, desvinculándose de su crianza;
- Su origen familiar en un contexto de vulnerabilidad socioeconómica, habiéndose desarrollado en el seno de una familia que no habría resultado continente a sus necesidades básicas, en detrimento de sus derechos;



- Su escaso nivel de instrucción, toda vez que cuenta únicamente con estudios primarios incompletos, alcanzando hasta el tercer grado;

- El inicio de actividades laborales a temprana edad.

Por otro lado, corresponde considerar como *circunstancia agravante* los antecedentes condenatorios que registra, los cuales ponen de manifiesto una escasa capacidad reflexiva y una reducida aptitud para adecuar su conducta a las exigencias del orden jurídico.

En función de lo expuesto, considero adecuada la pena acordada por las partes y propuesta por la Fiscalía General, razón por la cual corresponde imponer a Marcelo Alberto Ibarrola la pena de un mes de prisión, por resultar autor penalmente responsable del delito de hurto en grado de tentativa.

La pena deberá ser de efectivo cumplimiento, toda vez que no se trata de la primera condena que registra y, en consecuencia, no se encuentran reunidos los presupuestos previstos por el art. 26 del Código Penal.

Octavo:

La pena única:

En el acuerdo celebrado, el Sr. Fiscal General solicitó que la condena a dictar respecto de Marcelo Alberto Ibarrola se unifique con la pena única de tres años de prisión de ejecución en suspenso y costas, impuesta el 19 de diciembre de 2025 por el Tribunal en lo Criminal N° 5 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora en la causa N° 0700-52110-24 (registro interno 6883/5), comprensiva de la pena de dos años y ocho meses de prisión de ejecución condicional y costas impuesta en esa causa, por resultar





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 39367/2025/TO1

autor del delito de abuso sexual ejercido mediante violencia contra una menor de trece años de edad, reiterado en un sinnúmero de ocasiones y la pena de seis meses de prisión en suspenso y costas impuesta por el Juzgado Nacional en lo Criminal N° 56 en el marco de la causa N° 13.134/2025 por el delito de robo, en función de los arts. 27 y 58 del C.P.

En definitiva, el Ministerio Público Fiscal propuso que se le imponga a Marcelo Alberto Ibarrola una pena única de tres años de prisión de efectivo cumplimiento y costas y se revoque la condicionalidad de la pena impuesta por el Tribunal en lo Criminal N° 5 de Lomas de Zamora.

Conforme surge de las constancias de la causa, Marcelo Alberto Ibarrola fue condenado por el Tribunal en lo Criminal N° 5 de Lomas de Zamora en la causa N° 0700-52110-24 (registro interno N°6883/5), el 19 de diciembre de 2025, a la pena de dos años y ocho meses de prisión de ejecución condicional y costas, por resultar autor del delito de abuso sexual ejercido mediante violencia contra una menor de trece años de edad, reiterado en un sinnúmero de ocasiones y dispuso, asimismo, la unificación de esa pena con la de seis meses de prisión en suspenso y costas impuesta por el Juzgado Nacional en lo Criminal N° 56 en el marco de la causa N° 13.134/2025 por ser autor del delito de robo, quedando el nombrado condenado a la pena única de tres años de prisión en suspenso y costas, que comprende ambas condenas.

Ahora bien, en función de lo expuesto, corresponde proceder a la unificación de condenas en tanto se está ante un caso de concurso real de delitos.

Ello así pues los procesos tramitaron en forma paralela.



De no haber existido un obstáculo procesal a sendos procesos, los delitos hubieran sido juzgados conjuntamente en un único juicio, ya que concurren en forma real entre sí, por lo que la situación debe considerarse como si hubiesen tramitado ante un mismo Tribunal y la condena fuera única.

Para evaluar el monto de la condena única a imponer, comparto el método de unificación escogido por las partes y considero que, ponderadas las circunstancias previamente analizadas y la personalidad revelada por el imputado, la pena acordada no resulta desproporcionada y se muestra adecuada a las finalidades preventivo-especiales y retributivas en juego.

Por lo expuesto, se impondrá a Marcelo Alberto Ibarrola la condena única de **tres años de prisión** de efectivo cumplimiento y costas, comprensiva de la pena aquí acordada y de la pena única de tres años de prisión de ejecución condicional y costas impuesta el 19 de diciembre de 2025 por el Tribunal en lo Criminal N° 5 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, debiendo revocarse la condicionalidad de la pena impuesta por el Tribunal provincial (arts. 27, 55 y 58 del C.P.).

Noveno:

El vencimiento de la pena:

- En la causa N° 0700-52110-24 (registro interno N° 5883/5) del Tribunal en lo Criminal N° 5 de Lomas de Zamora, Ibarrola permaneció detenido desde el 8 de agosto de 2025 hasta el 19 de diciembre de 2025, oportunidad en la que fue excarcelado en virtud de lo dispuesto en la sentencia allí dictada.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 39367/2025/TO1

Cabe señalar que ese período de detención fue cumplido en forma simultánea con la presente causa, por lo que, al tratarse de tiempo común, deberá ser computado una única vez.

- En la causa N° 13.134/2025 del Juzgado Nacional en lo Criminal N° 56, Ibarrola fue detenido el 14 de marzo de 2025, recuperando su libertad el día 15 del mismo mes y año, por lo que permaneció privado de su libertad durante dos días.

- En lo que respecta a la presente causa, Ibarrola fue detenido el 5 de agosto de 2025, permaneciendo privado de su libertad desde entonces hasta la actualidad.

Por lo expuesto, la pena única de tres años de prisión de efectivo cumplimiento a imponer al nombrado vencerá el **2 de agosto de 2028** a las veinticuatro horas, debiendo recuperar su libertad a las doce horas de ese día, mientras que su registro caducará a todos sus efectos, el 2 de agosto de 2038 (arts. 51 y 77 del Código Penal).

Decimo:

Las costas:

Atento al resultado adverso del proceso, el imputado deberá cargar con las costas causídicas (arts. 29 inc. 3° del Código Penal, 530 y 531 del Código Procesal Penal).

Por todo lo expuesto, en mérito a las normas invocadas y conforme lo establecido en los arts. 396, 398, 399, 400, 403, 431 bis inc.5° y cc. del Código Procesal Penal de la Nación,

RESUELVO:

I.-) CONDENAR a MARCELO ALBERTO IBARROLA de las demás condiciones personales consignadas, a la **PENA DE UN MES DE PRISIÓN DE EFECTIVO**



CUMPLIMIENTO Y COSTAS, por ser autor penalmente responsable del delito de hurto en grado de tentativa (arts. 29 inc.3°, 42, 45 y 162 del C.P. y 530 y 531 del C.P.P.N.)

II.-) CONDENAR a MARCELO ALBERTO IBARROLA a la PENA UNICA DE TRES AÑOS DE PRISIÓN DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO Y COSTAS, comprensiva de la mencionada en el punto I.-) y de la pena única de tres años de prisión de ejecución en suspenso y costas, impuesta el 19 de diciembre de 2025 por el Tribunal en lo Criminal N° 5 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora en la causa N° 0700 -52110-24 (registro interno N°6883/5) (art. 58 del C.P.) **cuya condicionalidad se revoca** (arts. 27, 55 y 58 del Código Penal).

III.-) DECLARAR que la pena impuesta a **MARCELO ALBERTO IBARROLA vencerá el 2 de agosto de 2028** a las veinticuatro horas, debiendo recuperar su libertad a las doce horas de ese día, mientras que **su registro caducará, a todos sus efectos, el 2 de agosto de 2038** (arts. 51 y 77 del C.P.).

Tómese razón, notifíquese y comuníquese a la damnificada *Analía Noemí Ramírez*, en los términos de los arts. 5 y 11 de la ley 27.372 y 27.375.-

Firme que sea, regístrese, intímese al pago de la tasa de justicia, comuníquese el resultado de la presente a la Policía Federal Argentina, al Registro Nacional de Reincidencia y al Juzgado en lo Criminal y Correccional que previno. Dése intervención al Sr. Juez de Ejecución Penal y oportunamente, **ARCHÍVESE**.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 39367/2025/TO1

CINTHIA OBERLANDER
JUEZA DE CÁMARA

Ante mí:

MARIANA GLINEUR
SECRETARIA

Fecha de firma: 01/04/2026

Firmado por: CINTHIA RAQUEL OBERLANDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANA GLINEUR, SECRETARIA



#40396868#496022626#20260401170504328